



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)

En Ibagué, a los trece (13) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023) siendo las dos y treinta y cinco de la tarde (2:35 p.m.), la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué - Tolima, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de REPARACIÓN DIRECTA con radicación **73001-33-33-006-2017-00225-00** instaurada por la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** en contra del **MUNICIPIO DE CUNDAY**; y **JHONNY ALEXANDER YATE YATE** y **JORGE HERNÁN GARCÍA CALDERÓN** como **llamados en garantía**.

La presente audiencia se adelantará a través de la plataforma digital Lifesize, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la 2080 de 2021.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse, indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

1. PARTES

1.1 ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

Apoderado: Laura Xiomara Rojas Herrera

C. C: 1.110.552.130

T. P: 328.199 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Centro Comercial Combeima. Oficina 508. Ibagué, Tolima

Teléfono: 6086464330 – 6082615873 – 6082633514 - 3108121611

Correo electrónico: selene.montoya@gmail.com

1.2. Parte Demandada

MUNICIPIO DE CUNDAY

Apoderado: Gustavo Adolfo Patarroyo Cubides

C. C: 93.403.084

T. P: 128.349 del C. S de la Judicatura

Dirección de notificaciones: Edificio Centro Comercial Combeima Oficina 507. Ibagué, Tolima.

Teléfono: 6082631316 - 3103234212

Correo electrónico: gustavopatarroyo@yahoo.com.ar —
asesoriasjuridicaskm22@gmail.com

1.3. Llamados en garantía

JHONNY ALEXANDER YATE YATE

C. C: 1.110.174.024

Dirección: Manzana B casa número 8. Barrio Techitos. Ortega, Tolima

Teléfono: 3214647546

Correo electrónico: jhonya_7@hotmail.com

NO SE HIZO PRESENTE Y NO HA CONSTITUIDO APODERADO

JORGE HERNÁN GARCÍA CALDERÓN

Apoderado: Luis Felipe Pinzón Pinzón

C. C: 2.356.985

T. P: 90.692 del C. S de la Judicatura

Dirección de notificaciones: carrera 10 No. 3-95. Ortega, Tolima

Teléfono: 3107846127

Correo electrónico: jogarcacal2013@gmail.com

NO SE HIZO PRESENTE

1.4. Ministerio Público

YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA

Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos

Dirección para notificaciones: Banco Agrario, oficina 805

Teléfono: 3003971000

Correo electrónico: procjudadm105@procuraduria.gov.co

Constancia: reconózcase personería para actuar al doctor Gustavo Adolfo Patarroyo Cubides, como apoderado del municipio de Cunday, en los términos del poder visto a archivo 035 del expediente electrónico.

Procede entonces el despacho a dar continuación a la audiencia inicial dentro del presente medio de control, lo anterior dando cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Tolima mediante providencia adiada el 4 de mayo de 2023, por medio de la cual se CONFIRMÓ el auto proferido en audiencia inicial por este despacho, el 6 de octubre de 2022, por medio del cual se declaró no probada la excepción de caducidad.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda.

1. El día 30 de noviembre de 2011, el municipio de Cunday por intermedio de su alcalde suscribió el contrato de obra pública No. 101 con el señor Oscar Sánchez González, por valor de \$212.447.855, cuyo objeto era la construcción de la primera etapa del Hogar comunitario Agrupado del municipio de Cunday.
2. Para amparar el cumplimiento del Contrato No. 010 de 2011, entre otras garantías, el contratista adquirió la Póliza Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales No. 605-47-994000010994 de fecha 5 de diciembre de 2011, expedida por Aseguradora Solidaria de Colombia,
3. Mediante Resolución No. 113 del 19 de julio de 2012, el alcalde del municipio de Cunday, declaró el incumplimiento del contrato de obra pública No. 010 de 2011, ordenando la afectación de la Póliza Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales No. 605-47-994000010994 expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia.
4. Que en razón a lo anterior se inició proceso de cobro coactivo, el cual fue terminado el día 11 de octubre de 2013, por pago de la obligación.
5. El día 10 de junio de 2014, Bancolombia S.A. procedió a disponer a órdenes del municipio de Cunday la suma de \$106.223.927,50 por medio de consignación en depósito judicial del Banco Agrario en la cuenta del municipio de Cunday, dineros los cuales se obtuvieron del producto financiero certificado de depósito a término fijo (CDT) número 3034798 del cual la Aseguradora Solidaria de Colombia era titular.
6. Que la entidad accionante solicitó el 27 de agosto, el 28 de agosto, el 8 de octubre de 2015 y el 16 de marzo de 2017, el reintegro de los dineros embargados por el Municipio de Cunday y que correspondían al CDT 3034798 por la suma antes referida.

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, ¿debe declararse administrativa y patrimonialmente responsable al municipio de Cunday por los presuntos perjuicios materiales causados a la demandante con ocasión de la retención de la suma de \$106.223.927,50 de un CDT de su titularidad, la cual fuere puesta por Bancolombia a disposición del ente territorial en cuenta corriente del municipio, quien no efectuó devolución de dichos dineros a la Aseguradora Solidaria de Colombia, pese a los requerimientos efectuados por esta última en este sentido; y, si en caso de accederse a las pretensiones de la demanda le asiste algún tipo de responsabilidad a los llamados en garantía?

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: Solicita aclaración frente a si se resolverá lo concernientes a los intereses generados por la suma ante mencionada.

Despacho: se aclara a la apoderada que dentro de la fijación del litigio se encuentra inmersa esta situación.

La parte demandada: sin observaciones

El llamado en garantía Jhonny Alexander Yate Yate: sin observaciones

El llamado en garantía Jorge Hernán García Calderón: sin observaciones

Ministerio público: solicita aclaración frente a la responsabilidad de los llamados en garantía.

Despacho: se le indica que dentro de la fijación del litigio en su parte final quedó incluido este tema.

3. CONCILIACIÓN

Una vez fijado el litigio y estando facultado por el artículo 180-8 del CPACA modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se procede a invitar a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen ánimo para llegar a un arreglo.

La parte demandada: No se cuenta en este momento con acta del comité de conciliación, pero se está estudiando la posibilidad de llegar a una solución pronta.

Ministerio público: considera necesario que se estudie la posibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio.

Una vez se cuente con una postura del Comité de Conciliación deberá informarse al Despacho.

Ante la falta de ánimo conciliatorio de las partes, se declara superada la etapa de la conciliación y se continuará con el trámite de la audiencia.

4. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas.

4.1. Por la parte demandante:

4.1.1. Documental:

4.1.1.1. Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que obran a páginas 8 a 66 y 105 del archivo 001 del expediente digitalizado.

4.1.1.2. OFICIESE al Banco Agrario de Colombia para que en el término de diez (10) días, certifique si el día 10 de junio de 2014 Bancolombia puso a disposición de la alcaldía del Municipio de Cunday mediante consignación en la cuenta corriente número 3-6634-0-00049-1 denominada TESORERÍA MUNICIPAL CUNDAY COBROS COACTIVOS la suma de \$106.223.927.50 pesos consignados el día 10 de junio de 2014 por Bancolombia. Igualmente, deberá certificar el movimiento de dichos dineros en la mencionada cuenta del municipio de Cunday, indicando si todavía reposan en la misma o si fueron retirados o transferidos por dicho ente territorial allegando copia de los extractos y soportes respectivos. Se advierte que esta prueba fue igualmente solicitada por el llamado en garantía Jorge Hernán García Calderón.

4.1.1.3. OFICIESE a la Procuraduría Provincial de Girardot (Calle 19 No. 10-61 barrio Sucre de Girardot, Cundinamarca. Correos electrónicos: auseche@procuraduria.gov.co – provincial.girardot@procuraduria.gov.co) para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, proceda a remitir al correo electrónico del despacho adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co copia digitalizada del proceso disciplinario con radicación IUC-D-2017-967092, el cual se adelantó por presuntas irregularidades derivadas de la no devolución de dineros a la Aseguradora Solidaria.

4.1.1.4. Se niega la prueba documental solicitada relativa a copia de las resoluciones 113 de julio 19 de 2012 y el auto número 161 de 2012, habida cuenta que las mismas fueron allegadas por la parte actora y obran de páginas 18 a 27 del archivo 001.

4.1.1.5. Igualmente, se deniega la documental solicitada referente a la totalidad del proceso administrativo de cobro coactivo adelantado por el municipio de Cunday por razón de la ejecución de las resoluciones que declararon el siniestro dentro del contrato de obra pública número 010 de 2011, teniendo en cuenta que en la contestación de la demanda se informa que dicha documentación no obra en los archivos de dicho municipio.

4.1.1.6 Así mismo, se niega la prueba documental solicitada consistente en oficiar a Bancolombia para que allegue copia del CDT objeto de controversia, así como certificación de las actuaciones referentes al mismo, habida cuenta que dentro del expediente se cuenta con copia del CDT en cuestión (página 156 del archivo 001, así como con certificación proveniente de dicha entidad bancaria con respecto al trámite dado al mismo. (Archivo 038). Esta prueba también fue requerida por el apoderado del municipio accionado, según se evidencia a página 112 del archivo 001.

4.2 Parte demandada:

4.2.1 Documental:

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados con la contestación de la demanda y los llamamientos en garantía que obran a páginas 119 a 122 del archivo 001, y de páginas 18 a 53 del archivo 73001333300620170022500 - Cuaderno 2 - Llamamiento en Garantía de Municipio de Cunday a Jorge García de la carpeta 003, al igual que de páginas 10 a 43 del archivo 73001333300620170022500 - Cuaderno 3 - Llamamiento en Garantía de Municipio de Cunday a Jhonny Yate de la carpeta 004.

4.3. Llamado en garantía Jorge Hernán García Calderón

4.3.1. Documental:

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados con la contestación del llamamiento en garantía que obran a páginas 83 a 91 del archivo 73001333300620170022500 - Cuaderno 2 - Llamamiento en Garantía de Municipio de Cunday a Jorge García de la carpeta 003.

Estas decisiones se les notifica en estrados

La parte demandante: en cuanto a la prueba documental en poder demandada, esto es, la totalidad expediente cobro coactivo, solicita se autorice que por parte de la aseguradora se realice la gestión para el recaudo de la prueba.

La parte demandada: sin observaciones

Ministerio Publico: Sin observaciones frente al decreto de pruebas; en cuanto a lo solicitado por la apoderada de la Aseguradora, observa que ello fue petitionado con la reforma de la demanda, y si bien la entidad demandada no contaba con esos documentos, considera viable la propuesta de la Dra. Laura, por lo que coadyuva lo indicado por ésta.

Frente a la solicitud de la parte demandante se le concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad demandada:

Parte demandada: los documentos son de hace más de 10 años y no ha sido posible encontrar la documentación.

Despacho: como quiera que la apoderada refiere que puede realizar las gestiones, el Despacho modifica el auto de pruebas y decreta a cargo de la Aseguradora Solidaria la consecución del expediente de cobro coactivo adelantado por el municipio de Cunday por razón de la ejecución de las resoluciones que declararon el siniestro dentro del contrato de obra pública número 010 de 2011.

5. CONSTANCIAS

Como quiera que la totalidad del acervo probatorio es de carácter documental, se les pregunta a los apoderados si están de acuerdo con que una vez se allegue: ¿se cita a audiencia de pruebas?, o ¿se corre traslado por auto notificado por estado, para que se pronuncien por el término de tres (3) días, respecto del mismo?

Los apoderados manifiestan que una vez allegadas las pruebas se pongan en conocimiento y ejecutoriada la providencia se corra traslado para alegar.

Acorde con las manifestaciones de los apoderados el Despacho decide que cuando se alleguen la totalidad de las pruebas se correrá traslado por 3 días del mismo mediante auto notificado por estado, para que se pronuncien, y vencido ese término se correrá traslado común por el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Constancia: la sustanciadora del Juzgado logró comunicación telefónica con el Dr. Luis Felipe Pinzón Pinzón, apoderado del llamado en garantía, quien manifestó no encontrar el link de ingreso a la audiencia, solicitando en dos oportunidades que se le reenviara el mismo a los correos luisfelipepinzonpinzon@gmail.com y luisfelipepinzonpinzon@hotmail.com, lo cual efectivamente se hizo, aunado a que la citación a la audiencia fue remitida además al correo electrónico que el

mencionado apoderado tiene registrado en el SIRNA, esto es, luisfelipepinzonpinzon0@gmail.com, sin que hasta el momento haya efectuado conexión a la audiencia.

Se da por finalizada la presente audiencia a las 3:00 p.m. del día 13 de junio de 2023. El acta de la presente diligencia se subirá al microsítio del Juzgado en la página de la Rama Judicial, y las partes podrán seguir consultando el expediente en el link que se les remitió con la citación a la audiencia inicial, o en el aplicativo web SAMAI.

[Link Video Audiencia](#)

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

Juez

YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA

Ministerio Público

LAURA XIOMARA ROJAS HERRERA

Apoderada de la parte demandante

GUSTAVO ADOLFO PATARROYO CUBIDES

Apoderado de la parte demandada